



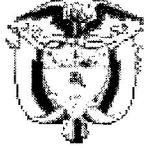
Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 2015 - 00731 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAVIER FRANCISCO LOPEZ PARRA	JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/05/2022	23/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-05-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 014 2015 00731 00

De cara a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Granados Ortega como apoderado del extremo demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes, habida cuenta que el mismo no se encuentra en marcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4º del Art 135º ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al libelista que la causal que denomina "falta de representación" no se puede encasillar en la dispuesta en el numeral 4 del canon 133 ibídem; de otro lado, todas las determinaciones adoptadas dentro del plenario además de ser notificadas por estado gozan de publicidad den el micrositio del portal Web de la Rama Judicial; por último, tanto la diligencia de remate como el proveído que la aprueba se encuentran en firme y no fueron objeto de recurso alguno.

Continuando con el anterior derrotero, debe advertirse que por determinación de calenda 15 de diciembre de 2017 se aceptó la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la demandada, quien en cumplimiento de lo previsto en el articular 76 ib, notificó a su poderdante de tal determinación; de ahí, que la desidia de la accionada no puede ser achacable a este estrado judicial.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 36 fijado hoy 06/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m</p> <p></p> <p>Lorena Beatriz Manjarrez Vera</p>

Cl.



APP LEGAL

BOGOTA D.C.

DOCTOR

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 2015-731

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO LOPEZ PARRA

DEMANDADOS: JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79731538 de Bogotá y T.P. No. 182283 del C.S. de la J. apoderado judicial de la señora **JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63316829, domiciliada en esta ciudad, demandada dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022, de conformidad con las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que en auto de fecha 05 de mayo de 2022, el despacho su despacho resolvió RECHAZAR EL INCIDENTE propuesta por mi representada, en razón a que para su señoría la causal invocada no se encuentra enmarcada dentro de las causales señaladas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

SEGUNDO: Que dentro del escrito enviado por mi representada, hace alusión a tres aspectos con los cuales mi representada, considero que con las actuaciones y omisiones de la contraparte y del despacho, su derecho a la defensa y acceso a la justicia se vio trasgredido, entre estos, la falta de representación judicial y de defensa técnica, además de la falta de publicidad y comunicación de las actuaciones que se desarrollaron dentro del litigio, que aseguren el ejercicio de la garantías que se le reconocen a los sujetos procesales.

TERCERO: Que mi representada no encontró en el profesional del derecho a quien le otorgo poder, la representación judicial en la forma esperada, no atendió las recomendaciones



dadas por ella para su representación, ni propuso las excepciones ni ejerció el derecho de contradicción que conlleva el ejercicio legítimo de defensa directa.

CUARTO: Que además la contra parte no comunico en debida forma las actuaciones y memoriales radicados, tal y como lo tiene preceptuado el artículo 78 del CGP y el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Que para nadie es un secreto que con la pandemia del COVID- 19, cambio muchas de las maneras en las que se desarrollaba nuestros hábitos y actividades normales y nos avocaron al uso de las tecnologías de la información, de las que no todos los ciudadanos tienen acceso o conocimientos para su interacción con los despachos judiciales.

SEXTO: Que con posterioridad a la emergencia por la pandemia del COVID 19, se adelantaron las diligencias avocadas para el remate del inmueble que se encontraba en garantía de la deuda ejecutada por el despacho, sin embargo con posterioridad a esta fecha la señora JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ ya identificada, no solo no fue comunicada a su correo electrónico de las actuaciones procesales que se estaban surtiendo dentro de la Litis, obligación impuesta dentro del numeral 14 del artículo 78 del CGP y el decreto 806 de 2020, que adopto la implementación del uso de la tecnologías de la información dentro de los procesos judiciales e impuso la obligación a que los actores procesales, comunicaran todas las actuaciones surtidas dentro del proceso al correo electrónico de sus contrapartes.

SEPTIMO: Que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia a través de los canales de información, entre estos el correo electrónico, el decreto 806 de 2020 en desarrollo de lo establecido en el artículo 78 del CGP, estableció dentro de los deberes de los actores procesales y en defensa de los derechos de defensa, debido proceso, publicidad y contradicción la obligación de comunicar todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, máxime en el caso en particular que se trata de la pérdida del patrimonio de mi representada.

OCTAVO: Que a través de la garantía constitucional establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los convenios internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que se deben armonizar con el ordenamiento legal y procesal interno, mi representada encuentra vulnerados sus derechos al acceso a la justicia, al debido proceso, al de la representación técnica a través de apoderado judicial, publicidad y contradicción, no solo por no contar con un representante



judicial que le haya representado sus intereses dentro de la Litis, sino porque no le fueron debidamente comunicadas las actuaciones realizadas por su contraparte.

NOVENO: Que desafortunadamente, la señora JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ ya identificada, no pudo acceder a la representación judicial a través de un abogado de oficio por no contar con las condiciones establecidas en el estatuto procesal para solicitar el amparo de pobreza o la representación a través de un consultorio jurídico, debido a sus supuestas condiciones económicas y la naturaleza del proceso.

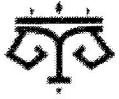
DECIMO: Que por las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la afrontar la crisis sanitaria del COVID – 19 y continuar con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia, se dispusieron varios canales para interactuar con los despachos judiciales, medidas que desafortunadamente no fueron de fácil acceso para todas las personas, incluyendo sujetos procesales y profesionales en derecho.

DECIMO PRIMERO: Que por lo anterior mi representada desconocía totalmente la manera de acceder al juzgado y al expediente para conocer el estado del proceso y su desarrollo, no solo porque no contaba con un profesional que le prestara esa asistencia profesional para conocer los estados electrónicos y el desarrollo que se iba dando dentro del proceso; sino porque además la contraparte no cumplió con la obligación impuesta señalada en el artículo 78 del CGP y el decreto 806 de 2020, de comunicar todas las actuaciones surtidas a su correo electrónico.

DECIMO SEGUNDO: Que mi mandante solo pudo tener conocimiento de las actuaciones que se estaban llevando dentro del proceso, a través de terceros, cuando los postulantes a la subasta publica se presentaron a la propiedad de mi representada, arguyendo ya la propiedad del inmueble.

DECIMO TERCERO: Que como lo indico mi representada en el escrito presentado, el valor impuesto como avalúo no corresponde con el valor real del predio, además este valor se realizó sin contar con el aval de un perito Avaluador el cual es el único profesional, de conformidad con la ley 1673 de 2013, de determinar el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas y criterios para estimar el valor real del inmueble.

DECIMO CUARTO: Que lo que se reprocha dentro de las actuaciones procesales, es que la señora JACQUELINE CORREDOR RODRIGUEZ ya identificada, no contaba con la debida representación ni se le informaron las diligencias que se han estado desarrollando dentro de la Litis.



CONSIDERACIONES LEGALES

EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDA REPRESENTACION

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y ha sido definida por la Corte Constitucional, como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”



De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así: "(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso".

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

(El resaltado es nuestro)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en



su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta La Corte ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

La doctrina ha definido el derecho de postulación como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

Su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio.

En relación con el defecto procedimental esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-159 de 2002 se afirmó que todo proceso en el cual se omiten eventos o etapas señaladas en la Ley que aseguren el ejercicio de las garantías que



se le reconocen a los sujetos procesales, está viciado y en consecuencia incurre en “defecto procedimental absoluto”. La mencionada sentencia indica, como garantías para los sujetos procesales, el hecho de que, por ejemplo; “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”

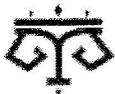
En igual sentido, la Sentencia T-1246 de 2008 reiteró que se presenta este defecto cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para su configuración es necesario que el error sea trascendente, es decir, “que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, que se de una deficiencia no atribuible al afectado”. Al respecto, esta corporación recuerda lo expuesto en la Sentencia T-450 de 2011, que en lo atinente al concepto de “deficiencia no atribuible al afectado” sostuvo: “Adicionalmente para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial en virtud de una eventual violación al derecho a una defensa técnica no es suficiente demostrar que existieron fallas en la defensa del procesado para que proceda el amparo constitucional pues en ese caso ha de comprobarse, según la jurisprudencia de las altas cortes que la pretendida falla i) no pueda imputarse directa o indirectamente al defendido, pues si éste renuncia al ejercicio personal de su defensa, al no comparecer conociendo la existencia de un proceso en su contra y delegarla en su totalidad en el apoderado de confianza o en el defensor de oficio, deslegitima su interés de protección, debiendo en esos casos asumir directamente las consecuencias del proceso.”

En cuanto a la “falta de defensa técnica”, se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección.

Que en consideración a lo anterior el artículo 133 del CGP, establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)

DERECHO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”. Mediante este, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.

La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.

En cuanto al expediente físico, establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder.

A su vez, sobre las audiencias a través de medios tecnológicos dispone que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. En cuanto a las notificaciones que se realicen por estado, indica que se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones.

Que el artículo 78 del CGP, señala:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la



parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Que en de la misma manera el artículo 11 del decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Al ser el principio de publicidad uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, existen diferentes mecanismos para lograr su cumplimiento, incluso, invalidando la actuación realizada sin garantizar este principio. Hacen parte de estos mecanismos los recursos, los incidentes o las acciones constitucionales. De hecho, algunas de estas últimas han sido conocidas y decididas por la Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del Decreto.

En síntesis, resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo.

El principio de publicidad en la administración de justicia se encuentra íntimamente ligado también con el derecho de defensa, puesto que si las actuaciones o decisiones no son públicas, difícilmente los sujetos procesales tendrán la posibilidad de ejercer la contradicción al interior del proceso respectivo. De ahí, que los actos de notificación, de citación y, en general, de publicidad al interior del procedimiento estén revestidos de cierta solemnidad e importancia, pues, a través de ellos, se garantiza efectivamente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus providencias.

De lo anterior podemos manifestar que todas las partes inmersas dentro del proceso, deben tener garantizada su presencia dentro de la Litis, por medio de actos, bien sea de las partes,



de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal, Se entiende por acto procesal como “aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo”. Este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es claro que dentro todo proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

El Artículo 29 de la Constitución Política, establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional, en innumerables sentencias ha logrado establecer una definición más clara respecto a la garantía del debido proceso: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Como se evidencia de lo anterior dentro de los principios inmersos en nuestra Constitución, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa y la organización jurisdiccional, los dos primeros específicamente tratados en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

En este sentido se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para



salvaguardar su cumplimiento. Tengamos en cuenta ahora que sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, materia de nuestro estudio, para el caso sub- judice, se encuentra la Constitución Política de Colombia, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta y se abre la posibilidad, a que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la carta política, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar la nulidad.

Dicho lo anterior, se puede resumir que los actos procesales, deben contar necesariamente con la voluntad de las partes, y que estos deben siempre obedecer a una forma propia del acto, respetar siempre un criterio de perentorios y desarrollarse en un lugar propio que los haga posibles y sobre todo legítimos, es decir que estos actos procesales deben adelantarse ante las autoridades correspondientes, señaladas en la ley por jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso.

Queda claro que, la nulidad procesal, es una sanción que se aplica, a los actos procesales directamente, dejándolos sin validez, al encontrarse afectados por un vicio procedimental, estos vicios, para evitar confusiones se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad procesal. En el caso de esta investigación se encuentran señaladas por el legislador en el Código General del Proceso.

El Código General Del Proceso, en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal; es un número limitado de posibilidades dentro de los que se pueden escapar diversas circunstancias no descritas de forma única en el código, para las cuales se tendría que recurrir a verificar por parte de la autoridad judicial quién la va a decretar, si encaja o no en la definición de nulidad general, descrita en el artículo 29 de la constitución política colombiana respecto al derecho al debido



proceso, que para este caso en particular se encuentra descrita en el numeral 8° del artículo 133 ibídem y que contempla el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, la corte constitucional ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°).”

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa o judicial particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.



Con todo, se tiene que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una consecuencia jurídica ante el evento en el que una autoridad estatal se abstenga injustificadamente de otorgar respuesta a la solicitud presentada y ella toma forma en lo que ha sido denominado como el “silencio administrativo”, el cual constituye un acto ficticio que da respuesta a la solicitud según el tipo de pretensión invocada.

DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

EN CUANTO A LA DILIGENCIA DE REMATE

El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por



APP LEGAL

un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones y comunicaciones en la carrera 90A # 8 A – 10 Torre 1 Apto 102, teléfono 300560061, correo electrónico: appelegal.gmp@gmail.com.

En los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en la misma fecha y hora, remito copia de la presente al apoderado de la demandante al correo electrónico indicado en el escrito de demanda a saber: gmurcia91@hotmail.com.

Del Señor Juez,

GUSTAVO GRANADOS ORTEGA

C.C. No. 79731538 - T.P. 182.283 C.S. de la J.

RE: RADICADO 2015-731

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 10:36

Para: applegal.gmp@gmail.com <applegal.gmp@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3182-2022, Entidad o Señor(a): GUSTAVO GRANADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION // De: Gustavo Granados <applegal.gmp@gmail.com> Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 15:41 // LSSB

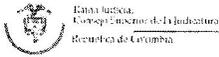
INFORMACIÓN**ATENCIÓN VIRTUAL**

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gustavo Granados <applegal.gmp@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 15:41

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2015-731

Cordial saludo

Señores Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Juzgado de Origen: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Envío el presente memorial para su correspondiente trámite

Acuso recibo, gracias

--



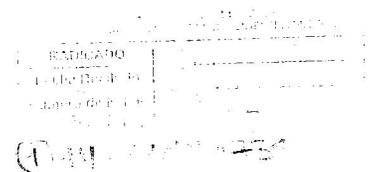
APP LEGAL

GUSTAVO GRANADOS ORTEGA
ABOGADO ESPECIALIZADO
Y PERITO AVALUADOR

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo:

El medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje de correo electrónico y sus adjuntos puede contener información confidencial, privilegiada o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario(s) previsto(s). Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con esta organización por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. No nos hacemos responsables de los errores u omisiones de este mensaje y no será responsable por daños derivados de la utilización del correo electrónico situación que conoce y acepta el destinatario. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente la posición de la empresa. Si recibe este mensaje por error, por favor notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. El destinatario autoriza a la empresa remitente el tratamiento y protección de los datos de contacto (direcciones de correo físico, electrónico, redes sociales y teléfono).





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 19/07/2012 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19/07/2012
y vence en: 20/07/2012
El secretario _____